

INFORME SECRETARIAL. En Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), pasa al despacho del señor Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá el proceso **EJECUTIVO** No. **110013105032-2022-00209-00**, informando que el presente proceso fue abonado como ejecutivo proveniente del ordinario No. 110013105032-2018-00396-00. Sírvase proveer.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO

Secretario

AUTO I

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Respecto de la viabilidad de librar el mandamiento de pago, conforme a lo preceptuado en el artículo 306 del Código General del Proceso, tal como lo solicita el apoderado de la parte ejecutante, el Despacho considera:

Revisadas las normas que fueron proferidas para regular el proceso liquidatorio del I.S.S. y el P.A.R.I.S.S., da cuenta el Despacho que para el presente asunto lo que corresponde es declarar la falta de competencia para conocer del ejecutivo y remitir las diligencias al Ministerio de Salud y Protección Social, ya que es éste el encargado de asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del I.S.S., tal como lo regula el artículo 1 del Decreto 541 de 2016, modificado por el Decreto 1051 del mismo año, lo que por demás se encuentra acorde a las interpretaciones que la C.S.J. ha dado en varios fallos de tutela referentes al tema, como el STL3704-2019 del 11 de marzo de 2019 y STL 5596-2019 del 30 de abril de 2019.

Lo anterior, sin perder de vista que el cobro de dicha acreencia debe sujetarse a los trámites administrativos que para ello corresponda, teniendo en cuenta que la sentencia que se pretende ejecutar fue proferida con posterioridad a los Decretos 254 de 2000 y 2013 de 2012 que prohibían el inicio de procesos ejecutivos en contra del ISS, en virtud del proceso de liquidación del que fue objeto, y que las obligaciones reclamadas habrán de ser satisfechas con cargo a los activos transferidos al Patrimonio Autónomo de Remanentes y no con los recursos del Ministerio encargado, puesto que ese es el fin de dicho Patrimonio Autónomo, ya que así fue dispuesto en el Art. 35 del Decreto 254 de 2000, modificado por el artículo 9 de la Ley 1105 de 2006 y dentro del contrato de fiducia No. 15 de marzo de 2015. Lo que además deberá hacerse en la forma determinada por el liquidador del contrato.

En ese orden de ideas, es evidente que el cobro de las condenas no podrá hacerse mediante proceso ejecutivo, ya que de hacerlo se estaría asumiendo por el funcionario judicial una competencia que le ha sido vedada.

En consecuencia, se dispondrá la remisión de las diligencias al Ministerio de Salud y Protección Social para lo de su cargo.

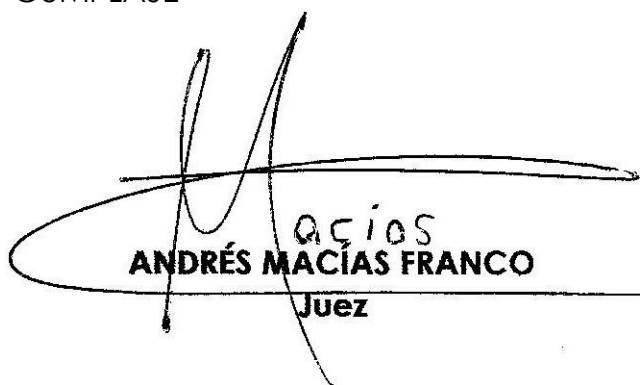
Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: REMÍTANSE las presentes diligencias al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** para que allí se realice el pago de las acreencias laborales objeto de sentencia judicial.

SEGUNDO: Por Secretaría líbrense el oficio a que haya lugar y efectúense las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Macías
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez